



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, frente al PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor JOHN JAIRO SILVA BÁRCENAS en contra del señor JOSÉ ORLANDO FONSECA OREJUELA.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023¹ el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rechazó la demanda por considerar que la competencia se determinó en la demanda por el domicilio del demandado, ubicándose este en la Comuna 2 Nororiental, razón por la que ordenó su remisión a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA para que avocaran el conocimiento del presente asunto.

La demanda fue repartida al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, quien mediante auto del 13 de octubre 2023² se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso que nos ocupa, declarando que carecía de competencia, al estimar que el asunto hace referencia a un proceso de menor cuantía y no de mínima, siendo esta la razón por la que el demandante dirigió la demanda a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

¹ Ver página 8 Actuación 004 C01Principal C01UnicaInstancia Onedrive

² Ver actuación 001 C02ConflictoNegativo 02SegundaInstancia Onedrive

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el proceso cuyo conocimiento se repele es un ejecutivo de menor cuantía; veamos:

El demandante JOHN JAIRO SILVA BÁRCENAS formuló como pretensiones que se librara mandamiento de pago en contra del demandado JOSÉ ORLANDO FONSECA OREJUELA por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000,00) y por lo intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de agosto de 2020.

Al momento de estimar la cuantía del proceso señaló que esta ascendía a aproximadamente SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), por lo que consideró que el presente asunto era de menor cuantía.

EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA para determinar la cuantía del proceso realizó una liquidación de las sumas pretendidas, es decir capital más intereses de mora, obteniendo como resultado que la cuantía ascendía a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$51.839.147,00). Dicha cantidad se obtuvo al sumar los \$32 millones que corresponden a capital, más \$21.839.147,00 que corresponden a los intereses moratorios, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el día 01 de agosto de 2020 hasta el día 24 de febrero de 2023, fecha en la cual se hizo la presentación de la demanda.

A lo anterior ha de sumarse que según lo contemplado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Decantado lo anterior, adviértase que el artículo 25 del Código General del Proceso dispone que son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de menor cuantía aquellos que excedan la anterior suma, sin exceder los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año 2023 el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo en la suma de \$1.160.000,00, lo que quiere decir que son de mínima cuantía aquellos procesos cuyas pretensiones no excedan la suma de \$46.400.000,00 y de menor los que excedan dicha suma.

Como se puede observar, el presente asunto supera ampliamente los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que necesariamente este proceso es de menor cuantía y no de mínima.

En torno al conocimiento de tales asuntos, el artículo 18 del Código General del Proceso establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía. Valga acotar además que según lo dispuesto en el

parágrafo del art. 17 del C.G.P., los jueces municipales de pequeñas causas sólo conocen de procesos de mínima cuantía.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le asiste razón al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA en cuanto a que la cuantía del presente asunto supera la mínima, por lo que el proceso no es de su competencia.

En tal medida, la competencia para conocer de este proceso corresponde al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que fue aquel al que primero se repartió el asunto.

Sin más consideraciones, se concluye que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá a remitirles el expediente para que continúen con el conocimiento del mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, es el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por el señor JOHN JAIRO SILVA BÁRCENAS en contra del señor JOSÉ ORLANDO FONSECA OREJUELA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cb8bb2ea950b4623ef6d0b1476c7696200e84c069f95f5245cb9745ebaefa3**

Documento generado en 22/11/2023 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>